



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Marzo veintidos de dos mil veinticuatro

Proceso	VERBAL
Demandante	EXUCAPITAL S.A.S
Demandados	JENNIFER CÓRDOBA PÉREZ JUAN CAMILO CÓRDOBA PÉREZ JUAN DIEDO CÓRDOBA PÉREZ MARÍA CÓRDOBA MOSCOSO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARCANGEL DE JESÚS CÓRDOBA VELÁZQUEZ – CURADORA ELIZABETH CRISTINA VÁSQUEZ.
Radicado	050013103015 2019 0018800
Decisión	Niega solicitud aplazamiento de audiencia

En atención a lo indicado en el memorial que antecede, el Juzgado no accede a la petición de aplazamiento de audiencia, en tanto que la programación de otra diligencia no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 159 y 372 numeral 3 del CGP. En la sentencia STC2327 -2018 se menciona:

“... con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias” v. gr. Un accidente o noticia calamitosa de ultima hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, si se exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible...”

Dicho lo anterior y en relación con la solicitud presentada, se evidencia por este despacho que no se está en un evento de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite la asistencia del apoderado a la audiencia programada. El apoderado judicial podrá sustituir poder a otro profesional del derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

**NOTIFÍQUESE
RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ**

**Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee0c9ad5a6a486f241b46a21965075770a900c06b36bbca0dfd68ab3d95fa8b**

Documento generado en 22/03/2024 09:59:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**